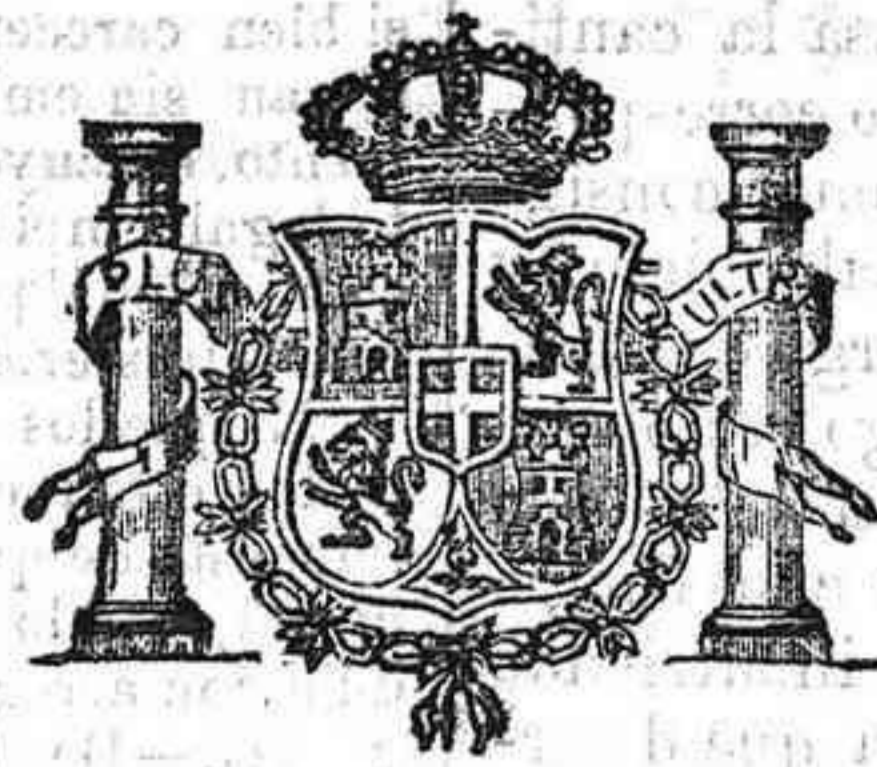


SE SUSCRIBE.

En Guadalajara.—Imprenta y librería de Ruiz, San Lázaro, 21. En Sigüenza.—Casa de D. Gerónimo Monge. La correspondencia se dirigirá franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: En la capital (Un mes 1 50, Tres id 4 50, Seis id 9), Fuera de la capital (Un mes 2 50, Tres id 7 50, Seis id 15).

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

Parte oficial de la Gaceta.

(Del día 20 de Agosto de 1872.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

El Jefe de Arapiles con su batallón encontró en la noche del 17 en San Pedro de Torelló á las facciones de Saballs y Huguet con unos 300 á 400 hombres y las de salojo de la población, causándoles la pérdida de dos muertos y cinco heridos, y recogiendo seis armas de fuego, municiones y otros efectos de guerra.

El caballo de Saballs hubo que abandonarlo por haber quedado mal herido. Por nuestra parte hemos tenido un Voluntario muerto, un Capitan y un soldado heridos. La facción se dividió en dos grupos; el uno marchó hácia Vidra y otro en direccion á las Guillerías.

En el resto de la Península reina tranquilidad.

(Gaceta del día 3 de Agosto de 1872.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Pamplona y el Gobernador de la provincia de Navarra, de los cuales resulta:

Que en virtud de sentencia arbitral de 26 de Mayo de 1840 se asignaron perpetuamente al término de Bonamaison, perteneciente en la masa á la Condesa de Ablitas y Teba, todas las aguas del río denominado de la Tercia por espacio de cuatro días íntegros en cada uno de los nueve meses de Junio á Febrero, ámbos inclusive, y de seis días en cada uno de los de Marzo, Abril y Mayo, empezando los cuatro días en la mañana del 18, y los seis en la del 16, y continuando siempre en la mañana del 22 al salir el sol; cuyo de-

recho fué confirmado por repetidas sentencias judiciales en 1652 y 53, 1769, 1671, 72 y 1855 en los diferentes litigios que los antecesores de la Condesa sostuvieron con los vecinos y concejo de la villa de Ablitas y Alcalde del lugar de Barillas:

Que hallándose la Condesa en quietud y pacífica posesion de este derecho, fué perturbada en ella por el Ayuntamiento de Barillas, hecho que dió lugar á un interdicto de recibir suscitado en el Juzgado de primera instancia de Tudela, y fallado en 3 de Setiembre de 1869 amparando en la posesion:

Que con tal motivo se suscitó entonces competencia de jurisdiccion por parte del Gobernador de Navarra á excitacion del Ayuntamiento de Barillas, y por decreto de la Regencia del Reino, expedido en 21 de Marzo de 1870, quedó decidido á favor de la Autoridad judicial, consignándose como fundamento de aquella decision que las repetidas ejecutorias ganadas por la Condesa constituian título civil digno de respeto é independiente de las cuestiones á que judicarian dar lugar la designacion del punto en que habian de tomarse las aguas, lo cual era de la competencia de la Administracion:

Que con referencia á estos antecedentes por parte de la Condesa viuda de Montijo, en representacion de su hija, la Condesa de Ablitas, se acudió de nuevo al Juzgado de Tudela presentando otro interdicto, fundado en que al ir el guarda de la Condesa á tomar las aguas el día 16 y 17 de Mayo de 1871 habia advertido que no fluian por el río porque se hallaban cortadas ó interrumpidas por tres paradas puestas de orden del Alcalde de Barillas, de lo cual resultaba que las aguas se dirigian al término de la Retama, propio de Barillas:

Que admitido el interdicto y declarada la restitucion, la parte actora solicitó que la ejecucion de la providencia se aplazara para el 18 de Junio, que era el mes inmediato de los del turno para aprovechar las aguas; y acordado así por el Juzgado, fué restituida la posesion, constando del acta de la diligencia, que no habia ya parada alguna que distrajera las aguas:

Que á nombre del Ayuntamiento de Barillas se presentó al Juzgado declinatoria de jurisdiccion, fundada en que habiendo reservado el decreto de la Regencia de 21 de Marzo de 1870 á las Auto-

ridades administrativas el conocimiento de las cuestiones relativas al punto en que se habian de tomar las aguas, competia á la Administracion entender del caso, puesto que al pretender la Condesa que se removieran los obstáculos que rio arriba embrazaban el curso de las aguas, implícitamente cambiaba el punto del tomadero, cuya designacion se habia hecho por la Autoridad administrativa:

Que suscitado este nuevo incidente, el Juez desestiró la declinatoria: é interpuso apelacion por el Alcalde de Barillas, y elevados los autos á la Audiencia, el Gobernador de la provincia, á instancia del mismo Alcalde, despachó requerimiento de inhibicion al Tribunal superior, apoyándose en los artículos 295 y 278 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, y en los mismos razonamientos alegados por el Alcalde al entablar la declinatoria ante el Juzgado:

Que la Sala de lo civil sustanció el incidente de competencia, y declaró tenerla para conocer del asunto, porque se trataba de mantener los derechos de la Condesa, fundados en título civil, y la cuestion nuevamente suscitada habia nacido con ocasion de ejecutar la providencia recaída en el primer interdicto, fallado en 1869; no pudiendo suponerse por otra parte que el proveído del Juez en este caso afectase al acuerdo administrativo referente al punto que se habian de tomar las aguas, porque el interdicto versaba sobre el mantenimiento de la cantidad de agua que habia de tomarse, y no sobre el paraje por donde habia de efectuarse la toma:

Que el Gobernador, separándose del dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el decreto de la Regencia del Reino de 27 de Marzo de 1870 decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia que sobre el mismo asunto se suscitó entre el Gobernador de Navarra y la Audiencia de Pamplona:

Visto el art. 298, párrafo tercero de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, que encomienda á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á tercero en sus derechos de propiedad particular cuya enajenacion no sea forzosa por toda clase de aprovechamien-

tos de aguas públicas en favor de particulares:

Considerando:

1.º Que declarado el derecho del término de Bonamaison sobre las aguas del río de la Tercia, y confirmada desde 1869 la posesion de dichas aguas, no era lícito al Alcalde de Barillas entorpecer el curso de las mismas en beneficio de otros particulares, y por lo tanto estuvo en su lugar el interdicto encaminado á mantener en toda su integridad el aprovechamiento perturbado.

2.º Que basta que la disposicion administrativa, en virtud de la cual se pusieron obstáculos en el curso de las aguas, desvirtuase los efectos de la restitucion acordada en 1869 para considerar ineficaz é improcedente la orden del Alcalde, porque así como no son admisibles los interdictos contra providencias legítimas de la Administracion, tampoco pueden prevalecer estas contra los fallos judiciales que recaen en los interdictos, segun se ha declarado repetidas veces:

3.º Que la vigilancia que los coparticipes en las aguas de un río tienen derecho á ejercer sobre las mismas, para evitar los abusos que en daño de sus intereses pueden cometerse, en nada afecta á la cuestion relativa al punto de tomadero; y en el caso presente no se trata de hacer innovacion sobre el punto indicado, ni de disputar á la Administracion las atribuciones que en aquel concepto le competen, sino de mantener expedito el curso del río á fin de que en los dias señalados sean aprovechadas las aguas en su totalidad por el término de Bonamaison:

Y 4.º Que por tratarse del amparo de los derechos de un particular tiene perfecta aplicacion al caso la doctrina contenida en el citado art. 298 de la ley de aguas:

Confirmando con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Audiencia judicial.

Dado en Santander á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Ruiz Zorrilla.

Gaceta del día 19 de Agosto de 1872.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Cercano el día en que ha de procederse á la eleccion de Diputados á Cortes y Senadores, considera oportuno este Ministerio recordar á todos los funcionarios del orden judicial y del Ministerio fiscal los deberes que acto de tan grave trascendencia les impone.

Hubiera deseado el Gobierno que la actitud de la Magistratura, en todos sus grados, hiciera imposible hasta la sospecha de que alguno de sus individuos podia desconocer la elevada significacion de su cargo, tan ajeno al apasionamiento de las lides políticas; pero toda vez que en situaciones anteriores se han citado casos harto lamentables de desvío en el cumplimiento de tan sagrados deberes, desea prevenir nuevos abusos, declarando altamente que está resuelto á corregirlos con severidad.

Firmemente decidido á que las próximas elecciones se distinguan por la completa libertad del sufragio y por la escrupulosa legalidad de los actos oficiales, quiere que los funcionarios todos del poder judicial se atengan estrictamente al cumplimiento de sus deberes y á la fiel observancia de la ley. Abstenerse cuidadosamente de influir directa ni indirectamente en las elecciones, sin perjuicio de emitir libremente su propio voto, evitar hasta el mas leve motivo de desconfianza en su rectitud, desempeñar las funciones que la ley les comete, con tal discrecion y entereza que amigos y adversarios queden satisfechos de su comportamiento, y dar á las Autoridades el auxilio mas eficaz, procediendo enérgicamente á la investigacion y castigo de todo acto atentatorio á la libertad electoral, estas son las obligaciones que sin excusa habrán de cumplir.

El Gobierno está resuelto á ser inexorablemente severo con los que tengan la desgracia de separarse de semejante línea de conducta; y aunque abraza la esperanza de no verse precisado á tomar medidas extremas, y que bastarán sus excitaciones para el expresado objeto, cuenta además para ello muy especialmente con la activa vigilancia y celo de V....

De orden de S. M. lo digo á V.... para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1872.

GIL SANZ.

Sres. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 14.

Elecciones.

El Sr. Vicepresidente de la Comision de la Excm. Diputacion de esta provincia, con fecha de ayer me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comision provincial se ha enterado de lo que algunos Alcaldes han consultado á V. S. respecto á que se les manifieste de qué fondos del presupuesto han de satisfacer el gasto que pueda ocasionar el viaje y permanencia en esta capital de los Compromisarios que resulten elegidos para el nombramiento de Senadores, en razon á

ser en unos muy escasa la cantidad fijada en el capitulo correspondiente y en otros no tener consignacion alguna para tal objeto; y considerando que el cargo de Compromisario lleva consigo la obligacion de su asistencia al acto de la eleccion, á menos que causa legitima se lo impidiese, incurriendo en otro caso en la pena que determina el art. 172 de la Ley electoral vigente, no gozando por tanto de la libertad de los demás electores en cuanto á ejecutar ó no su derecho, por lo que no parece justo que sufragen de su peculio los gastos que tal servicio les ocasione; la Comision entiende que aquellos Ayuntamientos que no tengan crédito consignado para atender á tal obligacion, como los que habiendo consignado alguna suma no la consideren suficiente al objeto indicado, deben desde luego convocar á la Junta municipal, para que bien del capitulo de imprevistos, y si esto no fuera bastante, del sobrante que resulte en los demás del presupuesto, acuerden sean satisfechos los gastos de que queda hecho mérito. Tengo el honor de comunicarlo á V. S. en cumplimiento y satisfaccion á su orden de 17 del corriente.»

Y habiendo considerado este Gobierno muy en su lugar el expresado acuerdo, he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, sirviendo como regla general para la próxima eleccion y para las que ocurran en lo sucesivo, prometiéndome del celo de los Alcaldes su inmediato y exacto cumplimiento.

Guadalajara 19 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Núm. 15.

Cédulas de empadronamiento.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, con fecha 16 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Habiendo acudido repetidas veces á este Ministerio el de Estado, quejándose de que se exija á los extranjeros el impuesto de cédulas de empadronamiento, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se ponga en conocimiento de V. S. el informe dado por el Ministerio de Hacienda acerca del particular y que á continuation se inserta.—Excmo. Sr.—Por resolucion de este Ministerio se ha enterado de la consulta elevada por el del digno cargo de V. E. sobre si los súbditos ingleses residentes en esta capital y provincias están comprendidos en los efectos del impuesto de cédulas de empadronamiento, y vistas la ley de presupuestos de 8 de Junio último é Instruccion de 14 de Febrero, y considerando que por ambas disposiciones se hace obligatorio el impuesto á todas las personas que sean cabezas de familia. Considerando que los ingleses, como los demás extranjeros, no están obligados á adquirir cédulas de empadronamiento, á no ser que hubieran obtenido carta de naturaleza en España: Y considerando que

2

si bien carecen de esta obligacion pudieran sin embargo pedir dicho documento, en cuyo caso tampoco el precepto legal impide el que se les facilite como á cualquier ciudadano español, este Ministerio ha resuelto significar á V. E. que los extranjeros no domiciliados están exentos de contribuir al impuesto de que se trata, y que únicamente cuando lo soliciten obtendrán cédula con arreglo á las disposiciones vigentes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Cuya precedente real orden he dispuesto publicarla en el Boletín oficial, para debido conocimiento de las autoridades y funcionarios á quienes interesa.

Guadalajara 21 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Núm. 16.

Gastos carcelarios.

Varios pueblos del partido de Cifuentes han acudido á este Gobierno reclamando contra la cuota que se les ha asignado en el repartimiento de gastos carcelarios para el ejercicio corriente, fundándose en que no se les ha convocado para tomar parte en la confeccion del mismo: y considerando justa la reclamacion por no haberse llenado una formalidad tan indispensable como la de que se trata, he acordado dejar sin efecto el presupuesto y reparto de gastos carcelarios de dicho partido que se insertó en el Boletín del día 5 de Julio próximo pasado, y disponer se proceda, á presencia de un representante de cada Ayuntamiento, que deberá concurrir á las once de la mañana del 9 de Setiembre próximo en las Casas consistoriales de Cifuentes, á la votacion, discusion y formacion de un nuevo presupuesto con su correspondiente reparte, que se verificará con arreglo al censo de poblacion vigente; advirtiéndole, que los Ayuntamientos que no envíen representante para dicho acto, se entenderá que prestan su conformidad al acuerdo que deberá tomarse por los que asistan al mismo.

Guadalajara 21 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Núm. 17.

Vigilancia.

Reclamándose por real orden de 16 del actual la busca y detencion de los extranjeros llamados Federico Eiler, Juan Antonio Ryuhvut, Jacobo Ryuhvut y Kors Luis Van den Wyugaard, presuntos autores de un robo verificado en Utrecht, cuyas señas á continuation se expresan, encargo muy encarecidamente á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad; practiquen eficaces diligencias en averiguacion del paradero de dichos sujetos, los cuales detendrán en caso de ser habidos y remitirán á mi disposicion.

Del resultado de las gestiones darán conocimiento á este Gobierno, sin esperar que se les recuerde este servicio.

Guadalajara 21 de Agosto de 1872.

El Gobernador,

Benito Pasaron.

Señas de dichos sujetos.

Federico Eiler, de 34 años de edad, natural de Lecumvarden, pequeño de estatura, grueso, cabellos rubios, algo calvo, patillas y vigote rubio, su ropa marcada con las iniciales F. E.

Juan Antonio Ryuhvut, de 50 años

de edad, natural de Utrecht, cerragero, pequeño de estatura, mirada sombría.

Jacobo Ryuhvut, de 16 años, hijo del anterior, natural y domiciliado en Utrecht, pequeño de estatura, pelo rubio.

Kors Luis Van den Wyugaard, de 37 años, natural y domiciliado en Utrecht, estatura regular, pelo castaño, cara larga y enjuta, nariz un poco aguileña.

COMISION PERMANENTE

DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL.

Acta de la sesion celebrada por la Comision permanente de la Excelentísima Diputacion provincial, el día 14 de Agosto de 1872.

Abierta á las diez por el Sr. Vicepresidente D. Gregorio Garcia, con asistencia de los Sres. Vocales Diputados D. José María Arribas y D. Raimundo Ortega, se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Acto continuo se ocupó la Comision del despacho de los asuntos pendientes adoptando en los mismos las resoluciones que siguen:

Enterada de la Real orden de 27 de Julio último, inserta en la Gaceta de Madrid del 8 del corriente, por la que se resuelve ser de las atribuciones de las Comisiones provinciales el obligar á los Ayuntamientos á cumplir con el deber que tienen de satisfacer las dotaciones de los Maestros de primera enseñanza, acordó que para los efectos de su exacto cumplimiento se dirija atento oficio al Sr. Gobernador civil de la provincia, interesándole se sirva disponer que por la Seccion de Fomento se remitan á esta Diputacion los antecedentes de su razon que existan en aquella dependencia.

Acordó ordenar al municipio de Moratilla de los Meleros, que en el término de ocho dias satisfaga á D. Tomás Guijarro, la cantidad que se le adeuda por los medicamentos suministrados á los pobres de solemnidad por su oficina de Farmacia, en los 3 años últimamente transcurridos.

Acordó se conteste la consulta del Alcalde de Prados Redondos, sobre si el Ayuntamiento actual puede admitir las deudas que quedaron pendientes de recaudacion en fin del año anterior, manifestándole que las deudas que quedan pendientes de cobro en fin de cada año deben pasar al adicional de resultados en conformidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 134 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y para que puedan incluirse en el presupuesto es necesario que el Ayuntamiento saliente presente al entrante la relacion de descubiertos y los expedientes de ejecucion que debió instruir contra los deudores morosos, de lo contrario, ó en el caso de negligencia ú omision probada, queda aquel civilmente responsable ante el municipio, sin perjuicio de ejercitar los derechos ó acciones que procedan contra los agentes ó encargados de la recaudacion municipal, y deduciéndose por lo expuesto que el Ayuntamiento cesante á cuyo cargo estaba la recaudacion de los ingresos, es el verdadero responsable, no debe por lo tanto dirigir los procedimientos contra el Alcalde á quien la ley tan solo le concede las atribuciones de cumplir y ejecutar los acuerdos que celebre la municipalidad.

Acordó se dé por terminado el expediente instruido á consecuencia de la reclamacion de haberes, producida por D. Carlos Cristóbal, Secretario que ha sido del Ayuntamiento de Mantiel, por resultar que ha sido satisfecho el referido adeudo.

Se enteró de la Real orden trasladada por el Sr. Gobernador y expedida por

el Ministerio de la Gobernacion en el expediente sobre traslacion de la capitalidad del distrito municipal de Tovillos al pueblo de Anquela del Ducado, á fin de que se instruya con los requisitos de la vigente ley municipal, toda vez que recibido en el Consejo de Estado el mismo día en que esta empezó á regir, no podia atenderse para proponer resolucion á las disposiciones de la de 21 de Octubre de 1868 á que está sujeta la instruccion de dicho expediente, y en su virtud acordó la Comision se reclamen los antecedentes que el negociado propone.

Se ocupó de la reclamacion interpuesta por D. Atanasio Carrascoso y Leon, vecino de Cogolludo y arrendatario del arbitrio de los derechos de matadero de aquella localidad, en queja contra Enrique del Rey, el cual se niega á declarar el número de cabritos y corderos que introduce para los asados que suministra al público con gran perjuicio del exponente, por lo que solicita se obligue á dicho interesado á satisfacer los derechos que correspondan á las clases de reses que introduce para el consumo.—Se enteró así bien de las bases y condiciones bajo las cuales le ha sido arrendado el referido arbitrio, las cuales halla la Comision en armonia con las disposiciones vigentes, y muy especialmente con las contenidas en el reglamento de 25 de Febrero de 1859, que previenen que todas las reses que se sacrifican destinadas al público consumo deberán serlo en el punto determinado por la autoridad local, denominado matadero y prohibiendo hacerlo clandestinamente, por lo que no hay razon para la negativa del industrial D. Enrique del Rey al pago de los derechos correspondientes á las reses que introduce. En su consecuencia, y compitiendo por la ley al Alcalde la ejecucion de los acuerdos de los Ayuntamientos y el dictar las órdenes y disposiciones para que tengan cumplido efecto, acordó remitir á dicha autoridad la reclamacion de que se trata, á fin de que ampare en sus derechos al reclamante y obligue á los morosos al pago de los que les corresponda, aplicando la sancion penal consignada en las condiciones del arriendo al que se negare á ello sin motivos fundados.

Acordó relevar del desempeño de la Alcaldía de Caspueñas á D. Luis Garcia, por impedimento fisico plenamente acreditado, y que se proceda á su reemplazo en dicha Alcaldía por los trámites de la ley.

Se enteró de las superiores resoluciones del Tribunal de Cuentas del Reino, trasladadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia en 13 del actual, dictando fallo absolutorio en la cuenta general de contribuciones del Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital rendida por D. José Martinez Brihuega, Depositario de fondos correspondiente al año económico de 1864 á 65 y período de ampliacion al ejercicio del mismo.—Acordando en su virtud se comuniquen ambas resoluciones á la referida corporacion municipal para su conocimiento y el del interesado.

Se enteró de la reclamacion de agravio producida por D. Victoriano Culebras, vecino de Salmeron, por consecuencia de la cuota que le ha sido impuesta en el repartimiento del arbitrio establecido por el segundo semestre de 1871 á 72 sobre las caballerías y ganados de todas clases por el disfrute de los pastos de caminos, orillas de rios y demás terrenos del comun, para cuyo disfrute le han señalado 800 cabezas lanaras, 6 mulas cerriles, 6 domas y un buey, siendo así que solo aprovechan los pastos comunes origen de la imposicion 234 cabezas lanaras, 9 mulas domas y un buey, indicando que las 566 que se le fijan de exceso, no han apro-

vechado un momento dichos pastos, y si los de un monte de propiedad del reclamante y en los terrenos de los términos de La Puerta y Villaexcusa, como es público y ofrece acreditar caso necesario, sucediendo lo propio con las 6 mulas cerriles que se le señalan, por no salir de la cuadra, mas que para el agua, las que además corresponden á su hijo Mariano, casado y emancipado del domicilio del exponente.—Añadiendo, que aun cuando por la Junta, y en virtud de la reclamacion hecha ante la misma, se la han reducido á 500 las 800 cabezas lanaras que se le tomaron en cuenta, no puede satisfacerle de ninguna manera porque aun sale recargado con la correspondiente á 266, á pesar de lo expuesto por individuos de la Junta municipal, proponiéndose probarlo si se considera oportuno, pues solo debe fijarse la cuota correspondiente á 234 cabezas lanaras, no estando por último tampoco conforme con que se le hayan batido 6 mulas, cargándolas á su hijo, porque no habiendo figurado este con dicha carga, se halla fuera del período legal para interponer reclamacion, por todo lo cual solicita que se revoque el acuerdo de la Junta, limitando á la imposicion del arbitrio á 234 cabezas lanaras que son las que aprovechan los pastos de que se trata.—La Comision en su virtud acordó, que á tenor de lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento de 20 de Abril de 1870 para la ejecucion de la ley de arbitrios vigente, se remita la reclamacion al Juez municipal de Salmeron, á fin de que oyendo á las partes, practique las oportunas diligencias para la comprobacion de los particulares que se determinan, remitiéndolas á la Diputacion para el fallo que en su vista corresponda.

Acordó manifestar al Ayuntamiento de Moratilla de los Meleros, en vista de la autorizacion que solicita para gastar 250 pesetas en la reparacion de la cañeria de la fuente pública, que forme el presupuesto de las obras de que se trata, y lo someta á la asamblea de asociados, para que, en uso de sus atribuciones, delibere y acuerde lo que estime procedente.

Acordó la publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia de la plaza de Médico titular de Alcocer, para los efectos de su provision.

Se enteró de nuevo del expediente de su razon por consecuencia de la reclamacion que ha vuelto á producir el párroco de Romancos D. Epifanio Rodriguez, relativa á que el Ayuntamiento y Junta municipal no han cumplido lo acordado por este cuerpo en 27 de Junio último, rebajándole 25 pesetas de la cuota de 125 que le habia sido impuesta, pero sin atenderse para ello á datos ni antecedentes de ningún género, con lo cual no está conforme: y resultando en efecto que eliminadas las utilidades que se impusieron al padre del párroco citado, y aun tomando por base la cantidad de 636 pesetas que el Ayuntamiento y Junta señalaron de utilidades por emolumentos anejos al ministerio de dicho interesado, solo podria salir gravado con una cuota de 30 pesetas próximamente en vez de las 100 que parece se trata de exigirle, y á lo mas, con unas 60, aun imputándole las utilidades del padre que nada absolutamente tiene que ver con las del hijo segun ya está resuelto, la Comision acordó se libre nueva orden al Ayuntamiento y Junta de Romancos, para que ateniéndose á lo ya decidido sobre el particular, modifique y reforme la clasificacion y cuota hecha al párroco con presencia de las utilidades que resultan de antecedentes que debe al efecto consultar.

Aprobó el acuerdo del Ayuntamiento y contribuyentes asociados de Alco-

cer, referente á la provision de la plaza de farmacéutico titular de Beneficencia de aquella villa, debiendo remitir el correspondiente anuncio para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia.

Acordó en vista de lo que resulta de sus antecedentes, desestimar como improcedente el abono de la cantidad que D. Mateo Sanz, ex-Alcalde de Huertahernando, solicita en concepto de suponer que la tiene satisfecha por el impuesto personal, acordando así bien la Comision, en cuanto á las dietas causadas por los Comisionados de apremio á que el Sanz se refiere, que no se admitan en data, y que el importe á que asciendan lo satisfaga el Ayuntamiento por no haber cumplido con los deberes que la ley le imponia.

Se enteró de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda y trasladada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, por la que S. M. el Rey se ha servido disponer que se aplique desde luego á saldar los descubiertos que por impuesto personal resultan á los pueblos, el importe líquido de los intereses devengados y no satisfechos hasta fin de Diciembre último, por las inscripciones y bonos procedentes del 80 por 100 de propios, siempre que las corporaciones no adeuden al Tesoro otras cantidades por haberes de los profesores de instruccion primaria, y que se signifique al Ministerio de la Gobernacion la necesidad de que no se autorice presupuesto alguno municipal en que no se acredite la solvencia de los expresados descubiertos ó se arbitren medios para que desaparezcan.—Acordando la Comision se ordene á los Ayuntamientos á quienes comprende por medio de circular que se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, incluyan en sus presupuestos el importe del débito que les resulta, y caso de tenerlos ya formados, se lleve á efecto por medio de un presupuesto extraordinario.

Acordó conceder socorro de lactancia para uno de los dos niños gemelos que ha dado á luz la esposa de Alvaro Centenera, vecino de Villaviciosa, y que carece de recursos, por hallarse esta peticion dentro de la jurisprudencia establecida.

Acordó conceder igual gracia de socorro de lactancia para la niña Isabel Roa, de 5 meses de edad, huérfana de madre, hija de Pascual Roa, vecino de Brihuega, pobre y con otros hijos mas, atendidas las especialísimas circunstancias que concurren en el caso.

Acordó resolver la consulta del Alcalde de Valfermoso de Tajuña, sobre el servicio de bagajes, en sentido de que puede exigir al sugeto que cita la responsabilidad correspondiente por los perjuicios que haya ocasionado con su apatía en el cumplimiento de este servicio, é imponerle el correctivo á que por ello se haya hecho acreedor, debiendo limitarse el Alcalde de Torija á producir la queja que corresponda por las faltas que observe en el cumplimiento del servicio de que se trata.

Acordó se evacue favorablemente el informe pedido por el Sr. Gobernador civil de la provincia en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Balconete en solicitud de que se reduzca á incompleta la escuela elemental de niñas que viene sosteniendo, en atencion á no llegar en el día aquella localidad al número de 500 vecinos que determina la ley para el sostenimiento de escuela completa, no consintiendo la naturaleza del terreno que se reuna el pueblo de Balconete á otros inmediatos con el objeto de formar juntos un distrito escolar, y á que no cree la Comision que la instruccion publica sufra menoscabo, ni se lastimen derechos adquiridos, puesto que la anterior es-

que a se encuentra vacante por defuncion de la profesora, atendiendo á los intereses generales de un pueblo digno por sus circunstancias especiales de toda consideracion.

Acordó acceder á lo solicitado por el Sr. D. Diego Garcia, propietario y vecino de esta capital y D. Felipe Gomez, maestro carpintero, de la misma vecindad, concediéndoles al primero la acogida en la Casa de Expositos Fernanda San Andrés, y al segundo la jóven de la misma procedencia Ildefonsa Santa Maria, para el servicio domestico de sus domicilios.

Acordó manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia por virtud de la consulta que varios Alcaldes han producido á su superior Autoridad, referente á los fondos de que ha de satisfacer el gasto que ocasiona el viaje y permanencia en la capital de los Comisionarios para el nombramiento de Senadores, que la Comision entiende que los Ayuntamientos que no tengan crédito consignado en sus presupuestos para atender á tal obligacion, como los que habiendo consignado alguna suma, no la consideran suficiente al objeto indicado, deben desde luego convocar á la Junta municipal para que bien del capítulo de imprevistos y si esto no fuera bastante del sobrante que resulte en los demás del presupuesto, acuerden sea satisfecha la atencion de que queda hecho mérito.

Terminado el despacho, el Sr. Vocal Diputado D. Raimundo Ortega, manifestó á la Comision, que habiendo sido uno de los miembros de este cuerpo á quien se confirió el especial encargo de gestionar personalmente cerca del Gobierno de S. M. la entrega de fondos para hacer frente á las cuantiosas y perentorias obligaciones del presupuesto de la provincia que se hallen en descubierta, segun lo acordado en la sesion anterior de 7 del actual, habia llenado su cometido, en union del señor D. Santiago Lopez Montenegro, siendo recibidos y escuchados con toda deferencia por los altos dignatarios con quienes tuvieron la honra de conferenciar sobre el importantísimo objeto que lo motivaba. Añadiendo dicho Sr. Ortega que el Gobierno de S. M. se mostró penetrado de la critica situacion económica que la Diputacion atraviesa, y animado de los mas laudables deseos, manifestó á la Comision su propósito de facilitar algunas sumas para que la Diputacion pueda hacer frente á sus mas perentorias obligaciones, acordando la Comision provincial proseguir ocupándose de este vital asunto en las sesiones inmediatas, con el concurso del suficiente número de Vocales para mas ilustrarlo.

Con lo que terminó la sesion, siendo las dos de la tarde.—El Secretario, Miguel Ruiz y Torrent.

SECCION CUARTA, Providencias judiciales. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Felipe Antonio de Arruche, Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de veinte dias, á Ramon Pons y Rej, natural de Peñarroya, para que se presente en este Juzgado á nombrar Procurador y Abogado que le defienda en la causa pendiente en el mismo contra él y otros consortes, por amenazas de muerte y

